

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

El interés procesal en debate: Naturaleza, control y efectos
sobre el pronunciamiento de fondo

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Procesal

Autor:

Raul Andre Castro Chacon

Asesor:

César Muriche Astorayme

Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, MURICHE ASTORAYME, CESAR ARMANDO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado "El interés procesal en debate: Naturaleza, control y efectos sobre el pronunciamiento de fondo", del autor CASTRO CHACON, RAUL ANDRE, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 28%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 7 de diciembre del 2025.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 18 de diciembre del 2025

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> MURICHE ASTORAYME, CESAR ARMANDO	
DNI: 47947252	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0009-0007-6216-2370	

RESUMEN

El presente trabajo analiza el interés procesal como presupuesto de validez de la relación jurídica procesal y examina su incidencia en la posibilidad de dictar una sentencia inhibitoria en la etapa decisoria. En primer lugar, se cuestiona la tradicional ubicación del interés procesal dentro de las “condiciones de la acción”, mostrando que dicha categoría resulta teóricamente obsoleta y funcionalmente equivocada. Posteriormente, se realiza un análisis doctrinal y normativo de esta institución, adoptándose la concepción moderna propuesta por Francesco Luiso, que distingue entre el interés-utilidad y el interés-necesidad.

En segundo lugar, se sitúa al interés procesal como un presupuesto procesal que configura la validez de la relación jurídica procesal. Seguidamente, se analiza la vinculación entre el interés procesal como presupuesto procesal y el control de validez de la relación jurídica procesal en dos momentos clave: la calificación de la demanda y el saneamiento procesal. Se muestra cómo este último, inspirado en el despacho saneador portugués y brasileño, cumple una función depuradora orientada a garantizar que el proceso avance hacia un pronunciamiento de mérito.

Finalmente, se evalúa el alcance del artículo 121 del Código Procesal Civil, defendiendo que, una vez emitido y consentido el auto de saneamiento, el juez debe preferir siempre resolver el fondo, quedando la sentencia inhibitoria reservada a supuestos estrictamente excepcionales. Con ello, se garantiza la seguridad jurídica y se preservan los principios de celeridad, economía procesal y tutela jurisdiccional efectiva.

PALABRAS CLAVE

Interés procesal; presupuestos procesales; saneamiento procesal; validez de la relación jurídica procesal; sentencia inhibitoria.

ABSTRACT

This paper analyzes the procedural interest as a requirement for the validity of the procedural legal relationship and examines its impact on the possibility of issuing an inhibitory judgment at the decisional stage. First, it challenges the traditional classification of procedural interest within the so-called “conditions of the action,” demonstrating that such a category is theoretically obsolete and functionally misguided. It then undertakes a doctrinal and normative analysis of this institution, adopting the modern framework proposed by Francesco Luiso, which distinguishes between interest-utility and interest-necessity.

Second, the paper situates procedural interest as a procedural requirement that shapes the validity of the procedural legal relationship. It subsequently analyzes the connection between procedural interest, as a procedural requirement, and the validity control of the procedural legal relationship at two key stages: the initial screening of the complaint and the procedural cleansing stage (*saneamiento procesal*). The study shows how the latter, drawing inspiration from the Portuguese and Brazilian *despacho saneador*, serves a purging function aimed at ensuring that the process advances toward a decision on the merits.

Finally, the paper evaluates the scope of Article 121 of the Peruvian Code of Civil Procedure, arguing that once the cleansing order has been issued and has become final, the judge should always prefer a decision on the merits, leaving inhibitory judgments for strictly exceptional cases. This approach safeguards legal certainty and upholds the principles of procedural celerity, procedural economy, and effective judicial protection.

KEYWORDS

Procedural interest; procedural requirements; procedural cleansing stage; validity of the procedural legal relationship; inhibitory judgement.

ÍNDICE

1. Introducción.....	4
2. ¿Qué es el “interés procesal”?	6
3. El interés procesal y el examen de validez de la relación jurídica procesal antes de la sentencia.....	19
4. Constitución de la relación jurídica procesal al momento de la sentencia ante la advertencia de la falta de interés procesal	30
5. Conclusiones.....	38
6. Bibliografía:	41



1. Introducción

El 15 de agosto de 2013, la empresa Urbanizadora Santa Rosa del Palmar S.A.C. interpuso una demanda de interdicto contra Samuel Daniel Chávez Godoy, presidente de una asociación que, según la demandante, realizaba actos perturbatorios en su posesión. El caso avanzó con la normalidad y rapidez que caracteriza al proceso peruano: el demandado fue emplazado, no contestó la demanda en el plazo legal y fue declarado rebelde. Tres años después, el 16 de marzo de 2016, el juez de primera instancia emitió no la sentencia, sino el auto de saneamiento, mediante el cual declaró válida la relación jurídica procesal. Posteriormente, el 28 de abril de 2016, el juez emitió sentencia, declarando infundada la demanda.

El demandante, considerando que el criterio del juez era errado, decidió interponer un recurso de apelación, el cual fue concedido y elevado a la Sala Superior. En un despliegue inusual de celeridad procesal, la Sala emitió sentencia el 8 de junio de 2016, apenas un mes después de admitida la apelación. Sin embargo, lejos de confirmar o revocar sobre el fondo, la Sala decidió revocar la sentencia de primera instancia para declarar improcedente la demanda por falta manifiesta de interés para obrar, debido al incumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial previsto en la Ley No. 26972.

Frente a ello, el demandante, en lugar de concluir el proceso, acudir a conciliación y reiniciar eventualmente la vía judicial, optó por interponer recurso de casación. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación No. 2816-2016/ICA, declaró fundado el recurso por razones discutibles y devolvió el expediente a la Sala Superior, que, el 28 de marzo de 2018, dictó una nueva sentencia de vista declarando infundada la demanda. Así, casi cinco años tuvieron que transcurrir para que el proceso concluyera con un pronunciamiento sobre el mérito.

Este caso, más allá de su desenlace concreto, revela una problemática estructural: la utilización del interés procesal como fundamento para emitir decisiones inhibitorias tardías, incluso cuando el proceso ha superado múltiples etapas y se encuentra próximo a sentencia (peor aún, ya tuvo una sentencia). La sentencia de vista anulada, que declaró improcedente la demanda por falta de

interés para obrar después de años de tramitación, muestra cómo un presupuesto procesal puede ser invocado de manera tardía y disruptiva, afectando la tutela jurisdiccional efectiva y desnaturalizando los principios de economía y celeridad procesal.

En efecto, el derrotero procesal de este expediente invita a preguntarse cuál es la naturaleza y función del interés procesal dentro de nuestro sistema, en qué momentos debe ser controlado por el juez, y qué límites deben imponerse a su invocación para evitar que se convierta en un instrumento que frustre decisiones de mérito. Asimismo, obliga a examinar la relación entre el interés procesal y la validez de la relación jurídica procesal, especialmente a la luz del rol que cumplen la calificación de la demanda y el auto de saneamiento.

A partir de esta problemática, el presente trabajo se propone desarrollar una tesis central: el interés procesal funciona como un requisito de validez de la relación jurídica procesal y, por ello, su examen debe concentrarse en los momentos procesales destinados precisamente al control de validez: la calificación de la demanda y el saneamiento procesal. En consecuencia, la emisión de una sentencia inhibitoria en etapas posteriores (salvo supuestos excepcionales estrictamente delimitados) resulta incompatible con la estructura del proceso civil peruano y con la propia finalidad del interés procesal.

2. ¿Qué es el “interés procesal”?

Comencemos abordando la problemática planteada con un análisis de la institución que se será materia de examen del presente acápite: el interés procesal (también denominado tradicionalmente como “interés para obrar” o “interés en actuar”). Su relevancia radica en que opera como un filtro indispensable para determinar cuándo la actividad jurisdiccional del Estado debe ser efectivamente puesta en marcha y cuándo, por el contrario, su activación sería innecesaria o incluso disfuncional. En ese sentido, el interés procesal no solo cumple una función de ordenamiento interno del sistema judicial, sino que también responde a exigencias de economía procesal y tutela jurisdiccional efectiva.

Antes de abordar su contenido y de analizar cómo se manifiesta en la legislación y doctrina peruanas, resulta indispensable revisar brevemente el desarrollo histórico de la categoría tradicionalmente utilizada para ubicar esta institución: las denominadas “condiciones de la acción”. Partiremos de una crítica a este concepto, el cual consideramos errado tomando en cuenta el entendimiento actual del derecho de acción.

A continuación, nos concentraremos en examinar el contenido propio de esta institución, con especial énfasis en la propuesta desarrollada por Francesco Luiso, cuya construcción consideramos la más completa y operativa dentro del marco teórico contemporáneo. Posteriormente, explicaremos cómo el interés procesal ha sido incorporado en la legislación peruana y cuál ha sido la interpretación que la doctrina nacional ha elaborado respecto de su alcance y significado.

Dicho esto, en las siguientes líneas adoptaremos de manera indistinta las denominaciones “interés procesal” e “interés para obrar”, empleando preferentemente la primera por su mayor precisión conceptual, sin dejar de reconocer que la segunda mantiene una presencia arraigada en la terminología legislativa y jurisprudencial.

2.1. Crítica a su caracterización como “condición de la acción”

Primero, y antes de abordar cuál es el contenido del interés procesal, es menester que nos detengamos a analizar el “género” en el cual la doctrina ha introducido a esta institución procesal: el concepto de “condiciones de la acción”. Para ello, resulta imprescindible revisar, en primer término, el origen de este concepto, para luego formular una crítica tanto a su nomenclatura como a las consecuencias que supone mantenerla.

Si bien, en la legislación peruana, este concepto fue tomado de las ideas expuestas por Chiovenda, quien le otorgó un desarrollo más sistemático y profundo fue Enrico Tullio Liebman. No obstante, como advierte Cavani, la elaboración de Liebman no fue analizada con la debida profundidad por la doctrina ni por la legislación peruana (2013, p. 234). Sin perjuicio de ello, resulta pertinente examinar cómo concebía este autor las denominadas condiciones de la acción.

En palabras de Liebman, las condiciones de la acción pueden definirse como “las condiciones de admisibilidad de la providencia sobre la demanda, o sea, como condiciones esenciales para el ejercicio de la función jurisdiccional respecto de un concepto [sic] caso específico deducido en un juicio”. Así, para el autor italiano, las llamadas condiciones de la acción son las siguientes: el interés para accionar y la legitimación, siendo ambos “requisitos de la existencia de la acción” (Liebman, 1980, p. 114).

Es precisamente esta última idea la que genera mayor controversia. Bajo este presupuesto, se puede dar la posibilidad de que un demandante no esté investido ya sea de interés para obrar o de legitimidad para obrar, y que el proceso concluya sin un pronunciamiento sobre el mérito. Hasta ese punto podría no haber controversia, pero es la razón por la cual el proceso concluiría sin un pronunciamiento sobre el mérito aquello que genera controversia: el hecho de que el demandante haya carecido por completo del derecho de acción.

Para entender por qué el autor italiano considera ello, debemos primero realizar una breve salvedad. Conforme sostiene Cavani, para Liebman, la acción es “un derecho subjetivo instrumental mediante el cual se afirma un derecho en juicio y viene a ser un derecho a la jurisdicción, o sea, un derecho a que el juez aplique

la regla objetiva al caso concreto, lo cual solo se puede traducir en decidir sobre el mérito de la demanda” (2013, p. 235).

He ahí la razón por la cual, en el ejemplo anteriormente descrito, podría decirse que nuestro hipotético demandante carecía de derecho de acción. De esta manera, bajo la concepción de Liebman, “cuando no se presenta alguna de las condiciones de la acción se verifica una carencia de acción y la imposibilidad de que le juez resuelva sobre el mérito de la demanda, en cuyo caso no habría un verdadero ejercicio de la jurisdicción, sino apenas un uso de sus formas para realizar aquel examen preliminar (...) que sirve para excluir de plano aquellas causas en las cuales hacen falta las condiciones que se requieren para el ejercicio de la potestad jurisdiccional” (Dinamarca en Cavani, 2013, pp. 235, 236).

Esta concepción ha generado diversas objeciones en la doctrina, entre las cuales destacan las formuladas por autores brasileños, entre ellos Freddie Didier Jr. La crítica central de este autor radica en una obviedad: en el supuesto en el cual se extinga el proceso debido a que el demandante carece de alguna “condición de la acción”, y el juez emite un pronunciamiento en el cual resuelve que el demandante “carecía de acción”, en realidad sí hay acción, sí hay jurisdicción, y sí se ha concretado un verdadero proceso (Didier Jr., 2000, p. 68).

¿Y por qué existe derecho de acción? Porque el demandante pudo presentar su demanda y, si esta no fue declarada improcedente de manera liminar, sino admitida, se dio traslado a la parte demandada, esta contestó y el proceso avanzó conforme a su cauce natural, incluso hasta etapas posteriores en las que eventualmente pudo concluir. En tal sentido, podemos decir que estamos frente a un supuesto en el cual el demandante, efectivamente, “pone en movimiento el ejercicio de una función pública, de la cual espera obtener la protección de las propias razones”, según las palabras del propio Liebman (1980, p. 114).

De igual manera, se ha dado un ejercicio de la función jurisdiccional, al punto de que incluso es posible que se emita un pronunciamiento en la etapa decisoria del proceso, como lo habilita el artículo 121 del Código Procesal Civil peruano. Al respecto, Didier Jr. sostiene lo siguiente: “La sentencia (sí, es una sentencia) que declara inadmisibile el examen del mérito (un análisis puramente procesal)

es tan sentencia (jurisdicción) como aquella que declara inexistente el derecho material invocado”¹ (2000, p. 69).

Por todo lo anterior, coincidimos con autores como Oliveira, para quienes entender a la acción como “el derecho a la sentencia de mérito” resulta erróneo. En opinión del autor brasileño, la teoría de Liebman (denominada como “teoría eclética”) le daría a la acción un concepto bajo el cual esta “consistiría apenas en el poder de obtener una sentencia de mérito, importando poco si favorable o no” (Oliveira, 2008, pp. 117, 118).

Frente a esta concepción, Oliveira formula la siguiente crítica: La acción no puede identificarse únicamente con el derecho a obtener una sentencia de mérito porque esto conllevaría a reducirla a un poder abstracto de poner en movimiento la jurisdicción, ignorando que el proceso es una secuencia progresiva que se encuentra compuesta por más de un acto, que se suceden desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia (2008, pp. 119, 120). Así, la teoría eclética de la acción resulta ser insuficiente, simplificadora y teóricamente defectuosa.

Entonces, ¿cómo debemos concebir al derecho de acción? Para dar una respuesta, debemos tomar en consideración lo siguiente. Por un lado, tal y como postula el autor brasileño, la acción debe ser entendida como la “síntesis de una serie de poderes, facultades, deberes y cargas, y también de derechos en sentido estricto, que el ordenamiento atribuye al actor en el plano procesal y a lo largo de todo el desarrollo del proceso, desde el inicio de la demanda hasta la decisión final y su realización fáctica” (Oliveira, 2008, p. 120).

Por otro lado, debemos también tomar en consideración que la acción, al día de hoy, es entendida como un derecho fundamental, el cual no puede ni debe estar condicionado (Cavani, 2013, pp. 236, 237). Al respecto, Couture resume este entendimiento contemporáneo de las siguiente forma: “La acción, como poder jurídico de acudir a la jurisdicción, existe siempre: con derecho (material) o sin él; con pretensión o sin ella, pues todo individuo tiene ese poder jurídico, aun antes de que nazca su pretensión concreta. El poder de accionar es un poder

¹ Traducción libre. Texto original en portugués:
“A sentença (sim, é sentença!) que declara inadmissível o exame do mérito (análise puramente processual) é tão sentença (jurisdição) quanto aquela que declara inexistente o direito material invocado” (Didier Jr., 2000, p. 69).

jurídico de todo individuo en cuanto tal; existe aun cuando no se ejerza efectivamente” (1958, p. 68). De esta manera, el derecho de acción existe desde que el sujeto acude al órgano jurisdiccional y activa su función, aun cuando el proceso pueda concluir posteriormente sin pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, acoger la teoría de las condiciones de la acción no es erróneo solamente porque parte de una concepción ya obsoleta de la acción, sino también porque nos conduce a una consecuencia incorrecta. Didier Jr. da cuenta de un problema mayor de acoger esta teoría, al generar una suerte de “zona gris” de cómo estas instituciones deben entenderse en el marco de un proceso.

Así, Didier Jr. se percató de lo siguiente: “Una condición de la acción sería una cuestión relacionada con uno de los elementos de la acción (partes, pedido y causa de pedir), que se ubicaría en una zona intermedia entre las cuestiones de mérito y las cuestiones de admisibilidad”²

(2019, p. 362). En consecuencia, las condiciones de la acción se encontrarían en una “nebulosa”, puesto que no ni cuestiones de mérito, ni tampoco cuestiones de admisibilidad. Serían, simplemente, “cuestiones relacionadas con la acción” (Didier Jr., 2019, p. 362).

Si tomamos en consideración lo anterior, salta a la luz el problema que se genera de aceptar la idea de “condiciones de la acción” conforme al entendimiento de Liebman. Y es que, tal y como da cuenta Didier Jr., en el proceso se encuentra limitado a dos “juicios”, y las “condiciones de la acción” no encajan en ninguno de ellos.

Y, ¿a qué juicios nos referimos? A los juicios de admisibilidad y de mérito. En este marco, Didier Jr. desarrolla esta crítica a las “condiciones de la acción” de la siguiente manera: “La principal objeción a esta categoría tenía un fundamento lógico: si solo existen dos tipos de juicios que pueden ser realizados por el órgano jurisdiccional (el juicio de admisibilidad y el juicio de mérito), entonces solo hay dos tipos de cuestiones que dicho órgano puede examinar. No tiene

² Traducción libre. Texto original en portugués:

“Uma condição da ação seria uma questão relacionada a um dos elementos da ação (partes, pedido e causa de pedir), que estaria em uma zona intermediária entre as questões de mérito e as questões de admissibilidade” (Didier Jr., 2019, p. 362).

sentido lógico crear una tercera especie de cuestión: o la cuestión es de mérito o es de admisibilidad”³ (2019, p. 363).

Frente a esta problemática, Didier Jr. considera que solo el concepto de “condiciones de la acción” debe desaparecer, mas no las mismas “condiciones de la acción” (2019, p. 363). En otras palabras, el autor brasileño considera que, si bien tanto el término como el entendimiento clásico de las “condiciones de la acción” debe ser eliminado, las instituciones denominadas “legitimidad para obrar”, “interés para obrar” y “posibilidad jurídica del pedido” deben mantenerse vigentes.

Es así que, para el autor brasileño estas instituciones deben ser analizadas ya sea como cuestiones de mérito o presupuestos procesales, (Didier Jr., 2019, p. 363), colocando al interés para obrar dentro de esta última categoría. Por su parte, Cavani considera que estas instituciones deben encontrarse en una categoría más amplia, con una denominación que va más acorde tanto a dichas instituciones como a la regulación que se le ha dado en el derecho peruano.

De esta manera, Cavani da cuenta que estos tres conceptos se encuentran vinculados con la relación material discutida en el proceso, y, por lo tanto, con el mérito del proceso. En este orden de ideas, el autor peruano utiliza la denominación de “cuestiones preliminares de mérito” para referirse a ellas (Cavani, 2013, p. 240).

Por ende, partiendo de la premisa bajo la cual concebir la legitimidad y el interés para obrar como “condiciones de la acción” es un error que podría acarrear consecuencias negativas (tal como se demostrará en el presente trabajo), adoptaremos una postura distinta: la institución que nos ocupa, el interés para obrar o interés procesal, será considerada como un presupuesto procesal, en línea con el entendimiento propuesto por Didier Jr.

2.2. Entendimiento clásico del “interés para obrar”

³ Traducción libre. Texto original en portugués:

“A principal objeção a essa categoria tinha fundo lógico: se apenas há dois tipos de juízo que podem ser feitos pelo órgão jurisdicional (juízo de admissibilidade e juízo de mérito), só há duas espécies de questão que o mesmo órgão jurisdicional pode examinar. Não há sentido lógico na criação de uma terceira espécie de questão: ou a questão é de mérito ou é de admissibilidade” (Didier Jr., 2019, p. 363).

Hecha esta breve crítica, nos corresponde ahora definir a la institución “interés para obrar”, para después saber cuál es su contenido y cómo es que dicho contenido se ha visto reflejado en la legislación peruana.

En un trabajo clásico que data de 1922, Chiovenda postula que el interés para obrar consiste en que aquel interés por el cual el accionante busca conseguir que el bien garantizado por ley (el contenido del derecho) pueda ser obtenido mediante los órganos jurisdiccionales. De esta manera, “sin la intervención de los órganos jurisdiccionales, sufriría un daño el autor” (Chiovenda, 1922, p. 182).

En un entendimiento similar, Liebman sostiene que el interés para obrar (o, conforme a una traducción más literal de su expresión original en italiano *interesse ad agire*, “interés para accionar”), es aquel que surge “cuando el derecho o interés legítimo no ha sido satisfecho o ha sido insidiado y hecho incierto” (1980, p. 113). Así, para el autor italiano, el interés procesal se correspondería únicamente con aquella exigencia de tutela jurídica que se derivaría del hecho de que su derecho no ha podido ser satisfecho por una vía distinta a la judicial, razón por la cual debe acudir a los órganos jurisdiccionales.

Por su parte, el jurista italiano Antonio Nasi define esta institución conciliando elementos tanto de la tesis de Liebman como de la postura de Chiovenda. En ese sentido, y acogiendo a la teoría ecléctica de la acción, Nasi sostiene que el interés procesal (*interesse ad agire*) es un elemento subjetivo que es necesario para que se pueda constituir el derecho de acción, configurándose como una de las condiciones de la existencia de este derecho (1972, pp. 36, 37). A su vez, postula que la definición más sólida de esta institución es aquella que fue proveída por Chiovenda, sosteniendo que el interés para obrar es “aquel que nace de un estado de hecho contrario al derecho”⁴ (Nasi, 1972, p. 36).

Ahora bien, sin perjuicio de que todas las posturas anteriormente descritas parten de la premisa equivocada ya expuesta en el acápite 1.1 del presente trabajo, corresponde señalar que dichas concepciones resultan insuficientes. En efecto, ninguna de ellas logra abarcar integralmente la complejidad y el

⁴ Traducción libre. Texto original en italiano:
“l’interesse ad agire, definito come quello nascente dallo stato di fatto contrario al diritto (...)”
(Nasi, 1972, p. 36)

verdadero alcance de esta institución., pues se limitan a explicar tan solo uno de sus aspectos.

Por el contrario, consideramos que el trabajo desarrollado por Francesco Luiso ofrece una conceptualización más precisa y adecuada de la misma. De esta manera, Luiso comienza su análisis de esta institución explicando cuál es la finalidad del interés procesal: “El interés para accionar está (..) estrechamente vinculado al principio de economía procesal, porque sirve para evitar actividades procesales relacionadas con demandas o defensas quizá fundadas, pero inútiles”⁵ (2022, p. 229).

Tomando en consideración el hecho de que el interés para obrar se encuentra ligado con el principio de economía procesal, el autor italiano distingue dos “facetas” de esta institución: una relacionada con el medio procesal empleado, y otra relacionada con el resultado del proceso. Así, respecto de esta primera faceta, Luiso sostiene que se encuentra relacionada con el hecho de que “el efecto pedido al juez es útil, pero la parte puede obtenerlo por una vía distinta a la jurisdiccional; por lo general, mediante instrumentos de derecho sustantivo, esto es, ejercitando poderes de naturaleza sustancial”⁶. De esta manera, “los efectos solicitados al juez son útiles, pero pueden obtenerse por una vía distinta de la jurisdiccional”⁷ (Luiso, 2022, pp. 230, 231).

En cuanto a la segunda faceta, esta hace referencia a que el efecto del pedido sí debería obtenerse por la vía jurisdiccional, pero el resultado no le sería provechoso al accionante. Al respecto, Luiso sostiene lo siguiente: “Igualmente relevante es el segundo perfil, en el que los efectos requeridos solo pueden alcanzarse por vía jurisdiccional, y por ende el interés en el medio existe; sin embargo, tales efectos no resultan útiles porque dejan a la parte que los solicita

⁵ Traducción libre. Texto original en italiano:

“Quindi l’interesse ad agire è strettamente connesso al principio di economia processuale, perché serve ad evitare attività processuali correlate a domande o difese magari fondate, ma inutili” (Luiso, 2022, p. 229).

⁶ Traducción libre. Texto original en italiano:

“Sotto il primo profilo (carenza di interesse al mezzo processuale) l’effetto chiesto al giudice è utile, ma la parte può ottenerlo per una via diversa da quella giurisdizionale: di solito attraverso strumenti di diritto sostanziale, cioè spendendo poteri di natura sostanziale” (Luiso, 2022, p. 230).

⁷ Traducción libre. Texto original en italiano:

“Sotto il primo profilo, dunque, manca l’interesse al mezzo processuale pur essendo utili gli effetti che si richiedono al giudice” (Luiso, 2022, p. 231).

y los obtiene en la misma situación en la que se encontraba antes”⁸ (2022, pp. 231, 232).

En atención a lo expuesto, consideramos que la construcción propuesta por Francesco Luiso constituye la explicación más completa y funcional del interés procesal. Su distinción entre el interés referido al medio procesal y aquel relativo al resultado del proceso permite comprender de manera adecuada la finalidad de esta institución dentro del sistema de tutela jurisdiccional. Por ello, es a esta concepción, fundada en la economía procesal y en la utilidad concreta del proceso para la parte, a la que nos adscribimos en el presente trabajo.

2.3. El interés procesal en la legislación peruana

Dicho ello, corresponde ahora analizar cómo la legislación peruana ha incorporado estos conceptos en su normativa y de qué manera puede definirse el “interés procesal” dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Para ello, examinaremos las disposiciones pertinentes del Código Civil y del Código Procesal Civil.

Comencemos con analizar la disposición contenida en el artículo VI de Título Preliminar del Código Civil. En esta, se establece lo siguiente.

“Artículo VI.-

Para ejercitar o contestar una acción **es necesario tener legítimo interés económico o moral.** (...)” (El énfasis es nuestro).

Se puede apreciar en el presente artículo la mención a un “legítimo interés”, el cuál puede ser económico o moral. Este “interés” deberá estar presente ya sea para ejercitar una acción (o, en otras palabras, presentar una demanda), o para contestarla (también contestar la demanda).

Al respecto, se han escrito múltiples líneas, en las que diversos autores han dado su interpretación de la mencionada norma. Sin embargo, el examen más

⁸ Traducción libre. Texto original en italiano:

“Ma ugualmente rilevante è il secondo profilo, in cui gli effetti richiesti possono essere ottenuti solo in via giurisdizionale e quindi l'interesse al mezzo c'è, però tali effetti non servono perché lasciano la parte che li richiede e li ottiene nella stessa situazione di prima” (Luiso, 2022, pp. 231, 232).

completo de dicha disposición fue realizado por la profesora Ariano Deho, quien, luego de proveer un análisis histórico de la norma, sentó su posición respecto de su naturaleza.

De esta manera, Ariano Deho consideró que el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil se trataría de una “norma procesal” (a pesar de encontrarse ubicada en un código material) la cual serviría para sancionar con la inadmisibilidad a la demanda que es planteada por quien no tiene el interés descrito en la disposición (2020, p. 111).

Un requisito similar es apreciable en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil:

“Artículo IV.-

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...)” (El énfasis es nuestro).

Al respecto, Marianella Ledesma, acogiendo en parte a la concepción de la acción propuesta por Liebman, sostiene que tanto el interés como la legitimidad para obrar son necesarios para que el juez esté en la capacidad de emitir un pronunciamiento válido sobre el mérito. En esta línea, define al interés procesal como aquel “interés de la actuación [sic] del derecho y al mantenimiento de la paz mediante la invocación de los órganos [sic] de la tutela jurídica” (Ledesma Narváez, 2008a, p. 50).

Similar opinión es esgrimida por Nelson Ramírez, quien comprende que el interés para obrar hace alusión a la relevancia jurídica que debiese el conflicto presentado por el accionante. De esta manera, el autor sostiene que el interés para obrar refiere “al hecho de que el conflicto tenga relevancia jurídica y que sea posible de ser presentado ante el juez para recibir protección jurisdiccional” (en Cavani, 2016a, p. 57).

Finalmente, dentro de los dos códigos anteriormente mencionados, el interés procesal es invocado nuevamente el artículo 427 del Código Procesal Civil. Dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

(...)

2. **El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;** (...)” (El énfasis es nuestro).

En sus comentarios sobre este artículo, Ledesma recuerda el trabajo del profesor Ugo Rocco, quien consideraba que “se tiene interés para obtener la simple declaración de certeza positiva o negativa cuando el actor o el demandado reciban una utilidad o cuando de la falta de la declaración de certeza, positiva o negativa reciban un perjuicio” (en Ledesma Narváez, 2008b, p. 374). Como se puede apreciar, la profesora Ledesma hace un énfasis en la faceta del interés procesal relacionada con el “interés en el resultado”. En esta línea, el interés procesal contiene un “juicio de utilidad actual para su titular”, de modo que el juez debe prever que en caso de no emitir el pronunciamiento jurisdiccional solicitado podría ocasionar un perjuicio en caso de no admitirse la demanda (Ledesma Narváez, 2008b, p. 375).

Por su parte, Roger Casafranca resalta la faceta de “interés en el medio”, expresando lo siguiente en sus comentarios a este artículo: “Para que se configure el interés para obrar, la persona debe encontrarse en estado de necesidad de tutela jurisdiccional, el cual la determina a solicitar, por vía única y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del órgano jurisdiccional respectivo a fin de que resuelva el conflicto en el que es parte” (en Cavani, 2016b, p. 516). De este modo, el autor sostiene que el accionante debe encontrarse en una verdadera situación de necesidad de tutela jurisdiccional, necesidad que surge únicamente cuando se han agotado todas las demás vías idóneas para satisfacer su pretensión.

Esta faceta del interés procesal también es recogida por Ledesma, quien recuerda que existen algunos autores quienes consideran que “el particular no puede pretender que los tribunales del Estado le presten su trabajo sino en cuanto tenga necesidad de la tutela y en la medida de esa necesidad” (2008b, p. 375). Siguiendo esta misma dirección, los magistrados quienes participaron del Primer Pleno Casatorio Civil consideraron que el interés para obrar es “el estado de necesidad de tutela jurisdiccional, concreto y actual, en que se encuentra una

persona luego de haber agotado los medios pertinentes para obtener la satisfacción de su pretensión material o porque el ordenamiento jurídico le indica la vía judicial como la única idónea para obtener una sentencia favorable a su pretensión; necesidad que determina a aquella persona a recurrir ante el juez a fin de proponer una pretensión procesal y obtener, por obra de la jurisdicción, la tutela del bien de la vida que pretende.” (*Primer Pleno Casatorio Civil*, 2008, p. 94).

Como puede advertirse, tanto la legislación como la doctrina procesal peruana han acogido la concepción del interés procesal formulada por Francesco Luiso. Cavani y Espejo han puesto de relieve esta influencia, dándole un desarrollo que va más allá de lo planteado por el autor italiano. De esta manera, los autores peruanos postulan que el interés procesal debe entenderse simultáneamente tanto como “interés-necesidad” como “interés-utilidad”.

En este orden de ideas, el “interés-utilidad” se aprecia en disposiciones como el artículo VI del Código Civil, tal como lo señala Ariano, mientras que el “interés-necesidad” se refleja en otras normas previamente comentadas (Cavani & Espejo, 2022, p. 70). En consecuencia, “el interés procesal surge cuando se cuenta con necesidad y utilidad de llevar el interés sustancial (y las situaciones jurídicas de las que uno se entiende titular) al proceso y perseguir su satisfacción, lo cual, a su vez, llevaría luego a la satisfacción del derecho subjetivo o de la situación material reclamada” (Cavani & Espejo, 2022, p. 71).

Como se observa del análisis de la legislación y de la doctrina procesal peruana, nuestro ordenamiento ha incorporado de manera expresa y sistemática la noción de interés procesal en su doble dimensión: la utilidad del pronunciamiento jurisdiccional y la necesidad de obtenerlo. Tanto el Código Civil como el Código Procesal Civil recogen disposiciones que exigen la concurrencia de ambas facetas del interés procesal como presupuesto para la válida activación del proceso.

En esta dirección, los autores citados muestran que esta doble dimensión se corresponde plenamente con la propuesta teórica desarrollada por Francesco Luiso. Bajo esta concepción integradora, el interés procesal se configura cuando confluyen, de un lado, una necesidad real e insustituible de tutela jurisdiccional

y, de otro, una utilidad concreta derivada del pronunciamiento judicial solicitado. Solo en tal escenario la activación del órgano jurisdiccional responderá a criterios de racionalidad, economía procesal y tutela jurisdiccional efectiva de los derechos.



3. El interés procesal y el examen de validez de la relación jurídica procesal antes de la sentencia

Ahora bien, el análisis del interés procesal no puede agotarse en su definición conceptual. Resulta igualmente necesario examinar cuál es el papel dentro del proceso, y qué rol desempeña esta institución en la configuración de la validez de la relación jurídica procesal. En efecto, la forma en que el ordenamiento decide integrar el interés procesal en el esquema de los llamados presupuestos procesales determina no solo el acceso al pronunciamiento de mérito, sino también la estructura misma del proceso y los espacios en los que pueden dictarse decisiones inhibitorias atendiendo a posibles vicios en los presupuestos procesales en su conjunto, y en específico en el interés procesal.

En el proceso civil peruano, este problema se manifiesta con especial nitidez en dos estadios claramente diferenciados: la calificación de la demanda y el saneamiento procesal. En el primero, el juez realiza un control inicial y no exhaustivo que puede culminar en la declaración liminar de improcedencia; en el segundo, se lleva a cabo un examen más profundo y sistemático de la validez de la relación jurídica procesal. La manera en que el interés procesal se integra en estos momentos de control incide directamente en la posibilidad de que el proceso avance hacia una sentencia de fondo o concluya sin un pronunciamiento sobre el mérito.

En ese sentido, el propósito de este acápite es, precisamente, articular el vínculo entre el interés procesal y el examen de validez de la relación jurídica procesal antes de la sentencia. Para ello, explicaremos por qué el interés procesal debe comprenderse como un presupuesto procesal que incide directamente en la validez de la relación jurídica procesal. Sobre esa base, se analizará cómo opera el control de validez en la calificación de la demanda y en el saneamiento procesal, así como las consecuencias que de ello se derivan en términos de preclusión, economía procesal y tutela jurisdiccional efectiva.

3.1. El interés procesal como presupuesto para la configuración de la relación jurídica procesal

Primero, nos corresponde analizar cuál es el rol que tiene el interés procesal en la configuración de la relación jurídica procesal. Para ello, primero debemos

analizar qué es la relación jurídica procesal, como es que esta se constituye y qué rol cumplen los llamados “presupuestos procesales”. Para esta labor, nos valdremos del trabajo realizado por Oskar Von Bülow.

Así, en cuánto a la pregunta ¿qué es la relación jurídica procesal?, el autor alemán postula lo siguiente. Primero, comienza señalando que el proceso es “una relación jurídica que avanza gradualmente y que se desarrolla paso a paso”. Esta relación no es privada, sino que es pública, puesto que tanto los derechos como las obligaciones procesales se dan entre las partes y los funcionarios del Estado (entre ellos, el juez), y solo se ve perfeccionada cuando “el tribunal asume la concreta obligación de decidir” (Von Bülow, 2015, p. 10). Con todo, podemos decir que la relación jurídica procesal es un vínculo jurídico de derecho público que se va formando progresivamente entre el juez y las partes.

Dicho esto, ¿qué son los presupuestos procesales, y qué rol cumplen en la configuración de esta relación jurídica procesal? Para Von Bülow, los presupuestos procesales son aquellas condiciones necesarias para la constitución de la relación jurídica procesal, y su tarea consiste en fijar “los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal” (2015, p. 12). En este orden de ideas, los presupuestos procesales se relacionan con el acto final del proceso, final que, como sostiene Von Bülow, “consiste ya en una *litiscontestatio* o ya en una *absolutio ab instantia* (rechazamiento de la demanda por inadmisibile; la *denegatio actionis romana*)” (2015, p. 13).

Dicho esto, corresponde recoger la advertencia formulada por Didier Jr. El autor brasileño señala que, bajo la rúbrica de “presupuestos procesales”, suelen incluirse diversas figuras que producen efectos igualmente diversos (Didier Jr., 2019, pp. 367, 368). Por ello, en la teoría que propone, los “presupuestos procesales” deben ser tomados como una “locución que engloba tanto los requisitos de validez como los propuestos procesales *stricto sensu* (solo aquellos relativos a la existencia del proceso)”⁹ (Didier Jr., 2019, p. 369).

⁹ Traducción libre. Texto original en portugués:

En este orden de ideas, Didier Jr. sitúa al interés procesal dentro de la categoría de “presupuestos procesales”, pero colocándolo dentro de los “requisitos de validez”¹⁰ (2019, p. 372). De esta manera, el incumplimiento o la falta de alguno de estos requisitos de validez no invalida todo el procedimiento, pero puede dar lugar a la declaración de nulidad del acto procesal defectuoso (Didier Jr., 2019, p. 370).

En suma, el interés procesal constituye un elemento que contribuye a la correcta configuración de la relación jurídica procesal, pero, siguiendo la distinción propuesta por Didier Jr., opera como un requisito de validez del procedimiento antes que como un presupuesto de existencia del proceso mismo. Su ausencia no impide la formación de la relación jurídica procesal, pero sí puede viciar actos procesales específicos, generando su invalidez. Con base en ello, corresponde ahora analizar cómo se lleva a cabo el control de validez de la relación jurídica procesal en el proceso civil peruana en dos momentos diferenciados: (i) la calificación de la demanda y (ii) la etapa de saneamiento procesal.

3.2. El examen de validez de la relación jurídica procesal en la calificación de la demanda

Pasemos primero a revisar cómo es que se realiza el control de validez de la relación jurídica procesal en la calificación de la demanda. Recordemos que el artículo 427 del Código Procesal Civil habilita al juez a declarar improcedente la demanda de manera liminar, incluso sin necesidad de emitir previamente un auto de inadmisibilidad que permita al demandante subsanar los eventuales vicios de su escrito inicial.

“É possível, assim, falar em “pressupostos processuais” lato sensu, como locução que engloba tanto os requisitos de validade como os pressupostos processuais stricto sensu (somente aqueles concernentes à existência do processo)” (Didier Jr., 2019, p. 369).

¹⁰ Al respecto, corresponde realizar la siguiente aclaración. Al referirse a los requisitos de validez como una subcategoría de los presupuestos procesales, Didier Jr. sostiene que estos requisitos de validez se refieren al proceso, no a la relación jurídica procesal. Inclusive, el autor sostiene que, una vez instaurado el proceso, no resulta posible cuestionar la validez de la relación jurídica procesal, pues esta es el efecto de un hecho jurídico y, por tanto, simplemente existe o no existe. En ese sentido, lo único que podría ser invalidado son los actos jurídicos que integran el proceso (Didier Jr., 2019, pp. 369, 370). Sin embargo, debido a que tanto para la doctrina como para la legislación peruana (véase artículos 121, 465 y 466 del Código Procesal Civil) emplean expresamente la noción de “validez de la relación jurídica procesal”, seguiremos utilizando dicha terminología en el presente trabajo.

Marianella Ledesma, en sus comentarios sobre el artículo 427 del mencionado cuerpo normativo, señala que “[l]a demanda da inicio a la instancia y obliga al juez –de manera oficiosa a calificarla previamente para decidir la admisibilidad o rechazo liminar de esta” (2008b, p. 371). Esto va en línea con lo que ya ha sido señalado: El ejercicio de esta facultad puede culminar en un auto que declare improcedente la demanda, poniendo fin al proceso de inmediato, es decir, en el acto siguiente a aquel mediante el cual se dio inicio al mismo.

Pero, ¿qué aspectos examina el juez al momento de calificar la demanda para, de considerarlo pertinente, dar por concluido el proceso en un estadio tan temprano? Si revisamos los cinco incisos que se encuentran descritos en el artículo 427 podemos encontrar términos que ya han sido invocados en el presente trabajo: “legitimidad para obrar”, “interés para obrar”, “petitorio (...) jurídicamente imposible”, etc. Nos referimos a los presupuestos procesales. Esto es advertido por Casafranca, quien señala que “[a]lguna de estas causales de improcedencia se relacionan a los presupuestos procesales de fondo” (en Cavani, 2016b, p. 512).

De esta manera, lo que se busca al analizar estos presupuestos es “evitar un pronunciamiento inhibitorio, desarrollando un inútil y anormal proceso, con elevados costos y desperdiciada actividad procesal” (Ledesma Narváez, 2008b, p. 372). En la misma línea, Casafranca se encuentra de acuerdo con la posibilidad de que el juez pueda ejercer la facultad de rechazar la demanda de manera liminar, argumentando lo siguiente: “El Poder Judicial, bien lo saben los justiciables, constituye el último reducto de defensa de los derechos fundamentales y es por ello que debe preferirse dar trámite a una demanda antes que a cerrarle el camino y negar el nacimiento de un proceso, lo que no significa, por supuesto, que el juez acepte, por la sola invocación de dicho derecho, dar trámite a una demanda que presente deficiencias o inconsistencias relevantes, que conllevarán posteriormente a la emisión de un fallo inhibitorio (en 2016b, p. 511).

Por el contrario, para Ariano Deho, la facultad del juez de emitir un pronunciamiento inhibitorio incluso antes de correr traslado de la demanda al demandado responde a una forma velada de paternalismo, revestida de un aparente respeto por la economía procesal (2016b, p. 244). De esta manera,

Ariano Deho argumenta que esta facultad, a pesar de tener como aparente finalidad la primacía del principio de economía procesal, termina generando un efecto contrario, pues crean en el juez el deber de verificar que la demanda se encuentre “pura”, generando un “verdadero cuello de botella al comienzo del proceso” (2016b, p. 249).

Si bien consideramos que la crítica formulada por la profesora Ariano Deho es válida, no compartimos plenamente esta objeción. En efecto, aunque la facultad del juez de declarar improcedente la demanda de manera liminar le impone un deber de verificación de ciertos aspectos de la demanda, entre ellos los denominados presupuestos procesales, dicho control no es, ni pretende ser, un examen exhaustivo ni profundo del caso. Por el contrario, el propio ordenamiento procesal civil delimita claramente el alcance de esta facultad, exigiendo que tanto la falta de legitimidad como la falta de interés para obrar sean “evidentes” o “manifiestas”. En otras palabras, estos vicios deben ser fácilmente advertibles, sin requerir un análisis exhaustivo de la demanda.

De este modo, el artículo materia de análisis solo habilita el rechazo liminar de aquellas demandas respecto de las cuales, aun tras este examen no exhaustivo, resulte evidente que conducirán inevitablemente a un auto de improcedencia. Lejos de configurar un supuesto “paternalismo procesal”, esta verificación inicial opera como un mecanismo razonable de depuración mínima, destinado a evitar la activación innecesaria del aparato jurisdiccional en casos donde la improcedencia es indiscutible desde el inicio.

En esa línea, el control liminar no exige que el juez efectúe un juicio valorativo complejo ni que adelante pronunciamientos que corresponden a etapas posteriores del proceso, como la fase de saneamiento, que será analizada en el siguiente acápite.

3.3. El examen de validez de la relación jurídica procesal en la etapa de saneamiento procesal

Ahora bien, es posible que el juez quien califica la demanda no advierta la ausencia de algún presupuesto procesal, situación perfectamente comprensible si recordamos que el control de validez realizado en esta etapa es necesariamente no exhaustivo. En tales casos, el demandado tiene la posibilidad

(y, de querer obtener un pronunciamiento favorable, el deber) de advertir estos vicios ante el juez a fin de que este emita un pronunciamiento inhibitorio antes de extender aún más el proceso.

Pero supongamos que ello no ocurre y que el juez continúa con la tramitación del proceso sin advertir un defecto en la constitución de la relación jurídica procesal que, de haber sido identificado, habría conducido a un pronunciamiento inhibitorio. En ese escenario, ¿hasta cuándo pueden el juez o las partes pronunciarse sobre dicho vicio? ¿Sería posible que este defecto permanezca inadvertido incluso hasta la etapa decisoria del proceso?

Antes de que demos respuestas a estas preguntas, es importante resaltar que en la normativa procesal civil peruana ha establecido un momento específico en el cual el juez puede (y debe) realizar un análisis exhaustivo de la validez de la relación jurídica procesal antes de pasar a la etapa decisoria: el saneamiento procesal. Este estadio procesal se encuentra regulado en los artículos 465-467 del Código Procesal Civil.

Al respecto, merece la pena hacer un breve paréntesis para entender los orígenes de esta institución y, de esta manera, entender también cuál es su importancia en el proceso. Tal y como recuerda Buzaid, el saneamiento tiene sus orígenes en el “despacho saneador” portugués de 1926, el cual fue un instituto procesal creado por el legislador luso para que el juez pueda pronunciarse a fin de conocer “cualesquiera nulidades, de la legitimidad de las partes, de su representación, y de otras cuestiones que pudiesen obstar a la apreciación del mérito de la causa” (1998, p. 88).

Posteriormente, y luego de diversas reformas orientadas a separar las cuestiones previas de las cuestiones de mérito, así como a depurar el proceso de vicios y defectos, el legislador portugués consiguió, con la reforma de 1961, consagrar el despacho saneador. Este instituto mantuvo la distinción entre cuestiones previas y cuestiones de fondo, disponiendo que el juez resuelva las primeras en el despacho saneador, salvo que el estado del proceso lo imposibilitara (Buzaid, 1998, pp. 90, 91).

Por su parte, en la región sudamericana, el legislador brasileño, inspirado por su contraparte portuguesa, incorporó la institución del despacho saneador en su

Código Procesal Civil de 1939. Así, en su legislación, el despacho saneador fue concebido como un mecanismo destinado a depurar el proceso de vicios y defectos, con el fin de separar claramente las “cuestiones previas” de las cuestiones de mérito y garantizar que el juez pudiera decidir la causa sobre una base procesal correcta y sin incertidumbres (Buzaid, 1998, pp. 99, 100).

Con el tiempo, el instituto sufrió ajustes importantes. De esta manera, el despacho saneador dejó de ser entendido como un acto único, pasando a concebirse como una unidad compleja compuesta por diversos actos jurisdiccionales dictados en momentos distintos, todos orientados a un mismo fin: “sanear” el proceso. La jurisprudencia comenzó a exigir que la decisión saneadora fuese fundamentada, bajo sanción de nulidad, debido a la importancia de determinar si realmente existía una cuestión previa que justificara esa intervención judicial (Buzaid, 1998, pp. 100–102).

Posteriormente, con la introducción del Código Procesal Civil de 1973, la regulación del despacho saneador limitó su objeto a tres cuestiones específicas: controlar la legitimidad y representación de las partes, verificar el interés procesal, y examinar nulidades e irregularidades que puedan comprometer el desenvolvimiento válido del proceso (Buzaid, 1998, pp. 108, 109). La institución, por tanto, se mantuvo en esta legislación como un momento procesal dirigido exclusivamente a la regularidad de la relación jurídica procesal, poniendo en relieve la necesidad de que esta se encuentre debidamente constituida, y garantizando de esta manera que la sentencia pueda emitirse sin potenciales vicios vinculados a cuestiones que escapan del análisis del mérito.

Ahora bien, ¿por qué hemos hecho un énfasis especial en el tratamiento que ha tenido esta institución en el derecho portugués y brasileño? Por lo siguiente: nuestro Código Procesal Civil de 1993, al introducir esta institución en el ordenamiento jurídico peruano, incorporó la figura del despacho saneador inspirándose en las soluciones desarrolladas en dichos ordenamientos (Morales Godo, 1998b, p. 10; Alvarado Giraldo en Cavani, 2016b, p. 752).

Por ende, y siguiendo con este recuento histórico de la institución, nos corresponde ahora examinar la finalidad del despacho saneador en el derecho brasileño, para luego abordar brevemente los efectos que dicha institución

produce dentro del proceso. Después de ello estaremos en condiciones de retornar al contexto peruano y evaluar cómo estas influencias se han visto reflejadas en nuestro ordenamiento procesal civil.

Tal y como ya hemos adelantado en los párrafos anteriores, el despacho saneador tiene por objeto la verificación de la validez de la relación jurídica procesal. De esta manera, lo que se busca es despejar el camino para que el pronunciamiento sobre el mérito pueda tomarse sin que existe vicio alguno respecto de los presupuestos procesales (Lacerda, 1990, pp. 57–60). Esta función se encuentra estrechamente vinculada con los principios de economía y celeridad procesal, los mismos que inspiraron la creación de esta institución desde sus orígenes (Lacerda, 1990, p. VI).

De esta manera, y con el fin de consagrar los principios que lo inspiran, el despacho saneador se concibe como un acto imperativo o preceptivo, propio del poder público destinado a dirigir el proceso. En consecuencia, el despacho saneador materializa el ejercicio del poder ordenatorio del juez, pero dotado de carácter decisorio, pues sus determinaciones inciden directamente en la validez y continuidad de la relación jurídica procesal (Lacerda, 1990, pp. 99–101). En consecuencia, el juez se encuentra habilitado para hacer un examen sobre los presupuestos procesales antes de realizar el juicio sobre el mérito, e inclusive, se lo habilita a dar por concluido el proceso en caso considere que la relación jurídica procesal no se encuentra válidamente constituida.

Dicho esto, y considerando el poder que ostenta el juez en esta etapa, así como los principios de economía y celeridad procesal, es que autores como Briseño Sierra consideran que el pronunciamiento emitido por el juez al momento del saneamiento constituye una “sentencia interlocutoria destinada a resolver todas las cuestiones del proceso menos el mérito de la causa” (Briseño Sierra, 1998, p. 119). En consecuencia, esta “sentencia” no podría ser examinada de nuevo por el mismo juzgador ni por el superior, a menos que la misma haya sido impugnada. Atendiendo a este orden de ideas, Briseño Sierra afirma que, si bien los efectos preclusivos de este acto pueden tener ciertos límites, en lo que respecta a los presupuestos procesales el principio de preclusión opera “de una manera casi absoluta” (1998, p. 119).

En la misma línea se pronuncia Galeno Lacerda, quien sostiene que el tema relacionado a los efectos del despacho saneador es un tema controvertido en la doctrina y jurisprudencia brasileña, pero que debe observarse a la luz de los principios de economía procesal y seguridad jurídica. De esta manera, Lacerda considera que los despachos saneadores, cuando emiten pronunciamientos relacionados con los presupuestos procesales, sí tienen efectos preclusivos, al punto de que no podrían ser revisados posteriormente ni por el juez de instancia ni por el juez superior, a menos que medie un recurso impugnatorio (1990, pp. 153–156).

A partir del análisis expuesto, podemos concluir que el despacho saneador, tal y como estuvo concebido en la legislación y en la doctrina brasileña, funciona como un instrumento orientado a garantizar la validez de la relación jurídica procesal en un estadio procesal anterior a la etapa decisoria. Esta función “depuradora” se encuentra fuertemente vinculada con los principios de economía y celeridad procesal, y son estos principios los que justifican que el juez tenga el poder de emitir una decisión la cual, de no impugnarse en su debida oportunidad, tendrá efectos preclusivos en lo que respecta a la validez de la relación jurídica procesal, y por ende, en la acreditación de los presupuestos procesales.

Dicho esto, volvamos ahora al contexto peruano, y analicemos cómo es que el legislador peruano ha trasladado estas ideas de su contraparte brasileña a nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, el artículo 465 del Código Procesal Civil dispone que el juez debe expedir en la cual podrá: (i) declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida; (ii) declarar la nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación; o (iii) conceder un plazo al demandante para subsanar cualquier defecto en la validez de esta relación.

Como es posible de observar, en la legislación peruana el auto de saneamiento ostenta el mismo objeto que ostenta el despacho saneador brasileño. Del mismo modo, el legislador peruano ha decidido conferir al juez facultades equivalentes a las reconocidas en Brasil, particularmente en lo que respecta a la posibilidad de concluir el proceso antes de ingresar al análisis de mérito, siempre y cuando se verifiquen defectos insubsanables en la constitución de la relación jurídica procesal.

De igual manera, los efectos que produce tanto el auto de saneamiento como el auto que declara concluido el proceso por invalidez de la relación jurídica procesal tendrían efectos preclusivos, o por lo menos esto es lo que darían a entender los artículos 466 y 467 de la normativa procesal civil. Por un lado, el artículo 466 establece que, luego de que la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida se encuentre consentida o ejecutoriada, precluirá toda petición referida a dicha validez. Por otro lado, el artículo 467 dispone que la resolución que declara la invalidez de la relación procesal tendrá como consecuencia la conclusión del proceso, una vez que la misma se encuentre consentida o ejecutoriada.

Ahora bien, ¿por qué en el párrafo anterior planteamos la duda respecto de si los artículos mencionados, especialmente el artículo 466, establecen realmente efectos preclusivos del auto de saneamiento? Sostenemos ello debido a que ambos artículos deben interpretarse en conjunto con el artículo 121 del Código Procesal Civil. A partir de esta lectura sistemática, se advierte que en la doctrina procesal peruana no existe un consenso sobre si el auto de saneamiento produce o no efectos preclusivos.

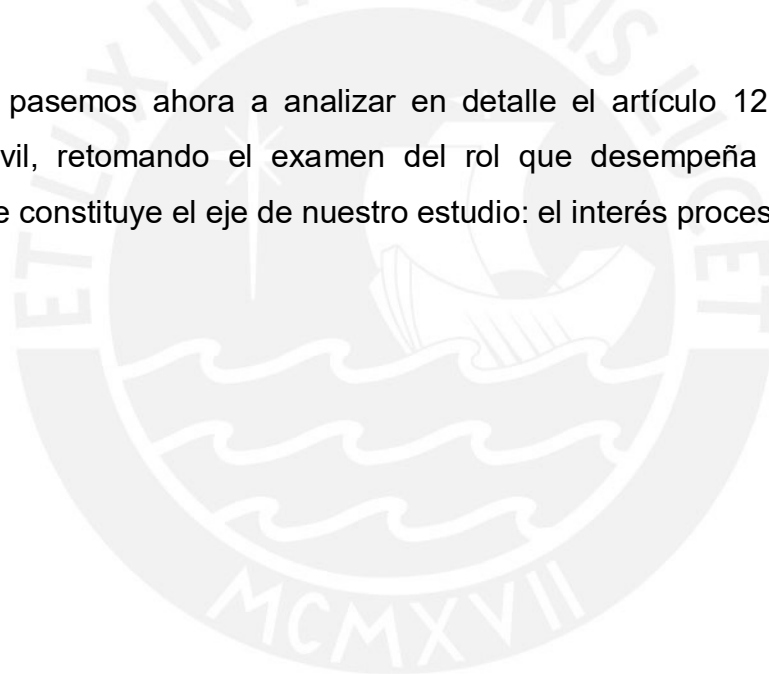
Por un lado, Marianella Ledesma sostiene que la disposición contenida en el artículo 466 debe entenderse como dirigida únicamente a las partes, mas no al juez del proceso. Este último, por el contrario, sí tendría la facultad de recurrir a una sentencia inhibitoria en caso se percate de algún vicio que afecte la validez de la relación jurídica procesal al momento de sentenciar, posición que ha sido incluso corroborada por la Corte Suprema a través de la Casación No. 724-99-LAMBAYEQUE (Ledesma Narváez, 2008b, pp. 556, 557).

Por otro lado, Alvarado Giraldo considera que esta disposición debe alcanzar no solo a las partes, sino que también debe alcanzar al juez de la causa, dado que, caso contrario, se estaría afectando gravemente la seguridad jurídica. En ese sentido, el autor propone una salida interpretativa para armonizar lo dispuesto en los artículos 466 y 121 de la normativa procesal civil. Desde su punto de vista, la excepción contenida en este último artículo podrá ser aplicable en dos supuestos: (i) cuando los vicios sean sobrevinientes a la expedición del auto de saneamiento; y (ii) cuando los aspectos de validez de la relación jurídica procesal

que sean advertidos en la etapa de decisoria no hayan sido expresamente decididos (Alvarado Giraldo en Cavani, 2016b, p. 768).

En nuestra opinión, la interpretación propuesta por Alvarado Giraldo resulta la más adecuada, pues articula tanto la forma en que el saneamiento procesal fue concebido en la legislación que inspiró al ordenamiento peruano, la brasileña, así como la excepción impuesta por el artículo 121 del Código Procesal Civil peruano. Esta lectura permite, además, preservar los principios de celeridad y economía procesal que informan la institución, dotando al auto de saneamiento de la seguridad jurídica que exige su función. Por ello, consideramos que el auto mediante el cual el juez declara válida la relación jurídica procesal y reconoce que el demandante cuenta con legitimidad e interés para obrar sí produce efectos preclusivos.

Dicho esto, pasemos ahora a analizar en detalle el artículo 121 del Código Procesal Civil, retomando el examen del rol que desempeña la institución procesal que constituye el eje de nuestro estudio: el interés procesal.



4. Constitución de la relación jurídica procesal al momento de la sentencia ante la advertencia de la falta de interés procesal

Finalmente, conforme hemos adelantado en el acápite anterior, nos corresponde analizar más a detalle la disposición contenida en el artículo 121 del Código Procesal Civil, y por ende, dar una respuesta definitiva a las preguntas planteadas al inicio de dicho acápite: ¿Hasta cuándo pueden el juez o las partes pronunciarse sobre algún vicio relacionado con los presupuestos procesales? ¿Sería posible que este defecto permanezca inadvertido incluso hasta la etapa decisoria del proceso, y que el juez pueda pronunciarse recién al momento de la sentencia? Responderemos a estas preguntas, pero haciendo un énfasis en la institución que nos compete: el interés procesal.

Primero, y antes de entrar al análisis del artículo 121, es importante recordar las palabras de Devis Echandía respecto de cuál es la importancia y el fin del derecho procesal, y por ende, del proceso como tal. El autor colombiano sostiene que el derecho procesal es la razón por la cual el Estado puede obtener y garantizar la armonía y la paz sociales, eliminando la justicia privada. De esta manera, considera que el fin del derecho procesal es “garantizar la tutela del orden jurídico y por tanto la armonía y la paz sociales, mediante la realización pacífica, imparcial y justa del derecho objetivo abstracto en los casos concretos”, siendo uno de sus objetivos la “solución de conflictos entre particulares” (Devis Echandía, 2002, pp. 42, 43).

Observamos entonces como es que se ha reconocido que el proceso tiene como uno de sus fines la resolución de controversias. Y claro, el demandante, además de buscar obtener mediante el proceso aquello que solicita en su petitorio, busca justamente que el conflicto que se ha generado sea resuelto en el proceso. Ahora bien, llegado el estadio posterior al saneamiento, y luego de que las partes hayan pasado por años (sí, años) desde que se inicio el proceso, ¿cómo podríamos hablar de una solución de controversias, atendiendo a la finalidad de garantía de la tutela del orden jurídico, en aquellos casos en donde el juez decida emitir una sentencia inhibitoria sin pronunciarse sobre el fondo de la controversia?

En esta línea, nos corresponde ahora defender nuestra posición, por lo que las siguientes líneas serán utilizadas para argumentar por qué consideramos que,

habiéndose expedido el auto de saneamiento, y habiéndose declarado válida la relación jurídica procesal, es que el juez debería tener una preferencia para pronunciarse sobre el mérito incluso en aquellos casos en donde advierta recién algún defecto en la falta de interés procesal del demandante.

4.1. Preferencia por el pronunciamiento sobre el mérito al momento de sentenciar

Comencemos, primero, por analizar la norma que genera la controversia planteada en el presente trabajo: el artículo 121 del Código Procesal Civil. El último párrafo de esta disposición establece que, mediante la sentencia, el juez pone fin ya sea a la instancia o ya sea al proceso en definitiva, debiendo pronunciarse sobre la “cuestión controvertida declarando el derecho de las partes”. Sin embargo, hay una salvedad que hacer, pues la norma habilita al juez para que, “excepcionalmente”, se pronuncie “sobre la validez de la relación procesal”.

Ahora bien, es importante destacar lo siguiente. Si nos situamos en el momento procesal regulado por esta norma, observamos que el proceso ya ha atravesado tanto la etapa postulatoria como la etapa probatoria. Tanto las partes como el juez ha hecho innumerables esfuerzos, y, cualquiera sea el nivel de cognición del proceso, lo cierto es que cuando se arriba a la etapa decisoria normalmente han transcurrido varios años desde la interposición de la demanda.

De esta manera, llegada la etapa decisoria, la parte demandada (a la cual muy probablemente le convenga obtener un pronunciamiento inhibitorio ya que, “mal que bien”, terminaría con ello “ganando” el proceso) habrá tenido por lo menos tres momentos puntuales en los cuáles pudo advertir que la relación jurídica procesal se encontraba viciada: (i) al momento de que se le corra traslado con la demanda, ingresando una solicitud de nulidad de la misma al amparo del artículo 171 del Código Procesal Civil; (ii) en la contestación de la demanda; y finalmente, (iii) a través de la interposición de un recurso de impugnación al auto de saneamiento que declara válida la relación jurídica procesal.

Por su parte, el juez ya habrá atravesado al menos dos momentos procesales en los que pudo advertir cualquier defecto en la constitución de la relación jurídica procesal, y, por ende, en el interés procesal del demandante: (i) al

momento de calificar la demanda; (ii) al momento de emitir el auto de saneamiento.

Al respecto, retomemos brevemente la crítica al artículo 427 del Código Procesal Civil esgrimida por Ariano Deho. La profesora, como hemos señalado, sostiene que dicha disposición genera el efecto contrario para el cual estuvo diseñada. En esta línea, hemos sostenido que somos de la postura que esta facultad conlleva a un examen no exhaustivo, por el cual el juez debe solo revisar si es que los vicios en la constitución de la relación jurídica procesal son a todas luces manifiestos, siendo que habrá un momento posterior en el cual el juez podrá realizar de manera más meticulosa este examen: en la etapa de saneamiento.

Ahora bien, frente a ello, la profesora resalta, no sin razón, que tanto las facultades del juez para admitir la demanda como para declarar saneado el proceso serían tan solo “provisionales”, puesto que ninguna de esas decisiones quedaría firme ya que el juez podría desentenderse de las mismas al momento de sentenciar amparado en el artículo 121 (Ariano Deho, 2016a, p. 287). En esta línea, Ariano Deho pone énfasis algo que debe ser tomado en cuenta por el juez: “las cuestiones sobre la validez o no de la demanda y del proceso todo, al momento de la sentencia, debían ya estar superadas y cerradas, vale decir, «precluidas»” (2016a, p. 285).

Dicho esto, la realidad es que este último párrafo del artículo 121 existe, y se encuentra vigente en la normativa peruana, por lo que ahora el desafío se encuentra en cómo interpretarlo. Al respecto, y ciñendo su análisis a cómo es que se debe leer dicha disposición a la luz de un potencial vicio en la falta de interés procesal, Avendaño Valdez considera que la excepción prevista en este artículo debe limitarse exclusivamente a la sentencia de primera instancia (2010, p. 67).

El autor postula dos argumentos para defender su posición. Por un lado, el autor resalta que la norma habilita al juez a cuestionar dicha validez a través de su sentencia de manera excepcional (Avendaño, 2010, p. 67). ¿De qué excepcionalidad cabría hablar si es que se habilita tanto al juez de primera como al órgano decisor de segunda instancia a pronunciarse al respecto, o, peor aún,

si es que se habilita también a los magistrados de la Corte Suprema a emitir dicho pronunciamiento a través de un recurso de casación?

Por otro lado, Avendaño recuerda que la normativa procesal, en aquellos casos en donde habilita a los jueces o a las partes a realizar determinados actos procesales en segunda instancia o en sede casatoria, lo hace de manera expresa (2010, p. 67). En ese sentido, el Código Procesal Civil no habilita expresamente al juez a pronunciarse sobre algún defecto en el interés procesal o en la validez de la relación jurídica procesal en una segunda instancia.

Por nuestra parte, coincidimos parcialmente con la posición de Avendaño, pero con una precisión importante: esta “excepcionalidad” no puede convertirse en una “válvula de escape” que permita al juez advertir recién al momento de sentenciar un defecto en la constitución de la relación jurídica procesal. En otras palabras, la excepcionalidad no solo debe entenderse en el sentido de que el pronunciamiento sobre la validez de la relación jurídica corresponde exclusivamente a la primera instancia, sino también en que, incluso dentro de esta instancia, la facultad judicial para dictar una sentencia inhibitoria debe ejercerse con carácter estrictamente restringido. El juez, siempre que sea posible, debe preferir un pronunciamiento sobre el mérito antes que uno meramente procesal.

Esta postura es acorde con la función saneadora del juez. Esta función parte del principio de “saneamiento”, a través del cual, tal y como postula Palacio, “se confiere al juzgador una serie de facultades y deberes a fin de que sean resueltas *in limine* todas las cuestiones que pudieran entorpecer el pronunciamiento de fondo de la causa, o cuya dilucidación en determinado proceso” (en Morales Godo, 1998c, p. 35).

Esta función de saneamiento, tal y como postula Morales Godo, “es aplicable prácticamente a toda la etapa postulatoria” (1998c, p. 35). En otras palabras, el juez, tanto al calificar la demanda, al correr traslado de la misma a la parte demandada, al hacer lo mismo con la contestación ingresada por esta, al admitir los medios probatorios pertinentes, y al fijar los puntos controvertidos que serán discutidos en el proceso, está asumiendo una función de saneamiento.

La razón por la cual es clave que el juez realice dicha función es la siguiente: el proceso tiene que quedar expedito o limpio para que el juzgador pueda emitir una decisión respecto del mérito del asunto. Es por esa razón que se le impone al juez la labor de examinar los “presupuestos procesales” durante este esfuerzo de saneamiento (al punto de incluso determinar un momento específico para ello), a fin de corroborar que se encuentren debidamente constituidos y que, por ende, nos encontremos frente a una relación jurídica procesal válida antes del momento de que se expida la sentencia.

De igual manera, debemos tomar en consideración el principio de celeridad procesal, uno de los principios rectores del saneamiento procesal. El mismo se encuentra consagrado en el Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, e impone al juez un deber de resolver de la manera más expedita posible las causas que llegan a su despacho, sin dilaciones innecesarias. En ese sentido, tal y como señala Peyrano, “¿[d]e qué vale que la tramitación de un juicio se desarrolle a un ritmo acelerado, si cuando concluye el debate el juzgador demora más de la cuenta el dictado de una correspondiente resolución?” (en Morales Godo, 1998a, p. 322).

Es por estas razones que consideramos que, una vez superada la etapa de saneamiento, y siendo el caso de que tanto el demandado como el juez han tenido la oportunidad de advertir algún vicio en el interés procesal del demandante, no resulta razonable que se continúe cuestionando este presupuesto procesal en momento posterior a la expedición del auto que declara válida la relación jurídica procesal. El proceso, tras haber pasado por los filtros de admisibilidad, contradicción y saneamiento, se encuentra ya depurado y validado, por lo que corresponde que el órgano jurisdiccional dirija su actuación hacia la resolución de la controversia de fondo. Insistir en aspectos preliminares, cuando estos pudieron ser revisados oportunamente, supondría desnaturalizar la función depuradora del saneamiento procesal y vulnerar el principio de seguridad jurídica, al mantener en incertidumbre a las partes respecto del destino de su pretensión.

De esta manera, una vez superado el estadio postulatorio, emitido el auto de saneamiento y encontrándose este consentido o ejecutoriado, el juez queda

vinculado a la obligación de dictar una sentencia que resuelva el mérito de la causa. Esta exigencia se deriva directamente del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, entendido no solo como el acceso a la justicia, sino también como el derecho a obtener una decisión debidamente motivada que se pronuncie sobre el fondo del conflicto. Asimismo, esta interpretación se armoniza con los principios que inspiran el saneamiento procesal y con el principio de celeridad procesal, en tanto evita retrocesos innecesarios y promueve que el proceso avance de manera eficiente hacia una decisión sustantiva.

4.2. La sentencia inhibitoria como excepción a la regla de preferir el mérito

Reiteramos, una vez llegada la etapa decisoria, el juez debe preferir pronunciarse sobre el mérito de la causa, y solo de manera excepcional podría emitir una sentencia inhibitoria. Pero, ¿a qué nos referimos con una “sentencia inhibitoria”? Esta hace referencia a los supuestos en donde el juez se pronuncia sin referirse al fondo del conflicto y, en ese sentido, no constituyen cosa juzgada.

En esa línea, tal y como sostiene Ledesma, “como el juez se limita a declarar que está inhibido para resolver la existencia del derecho material pretendido, por lo cual no niega ni afirma que ese derecho exista, es imposible que se produzca cosa juzgada sobre un punto que no ha sido objeto de la decisión” (Ledesma Narváez, 2008a, pp. 454–455). De esta forma, el proceso culmina con un pronunciamiento bajo el cual se declaran “improcedentes” las pretensiones formuladas por el demandante, dejando abierta la posibilidad para que este pueda volver a interponer su demanda en caso pueda subsanar aquellos defectos que atañen a las razones de la improcedencia.

Dado que una sentencia inhibitoria no resuelve la controversia, y por el contrario, produce que las partes del proceso hayan pasado por todos los vaivenes del ejercicio jurisdiccional prácticamente en vano, consideramos que la misma no debería producirse, salvo contadas excepciones. Así, tal y como adelantamos en un acápite anterior, nos adscribimos a la postura de Alvarado Giraldo, bajo la cual este pronunciamiento solo puede ser emitido en dos supuestos: (i) cuando los vicios sean sobrevinientes a la expedición del auto de saneamiento; y (ii) cuando los aspectos de validez de la relación jurídica procesal que sean

advertidos en la etapa de decisoria no hayan sido expresamente decididos (en Cavani, 2016b, p. 768).

Sumado a ello, y centrándonos específicamente en el interés procesal, resulta necesario precisar lo siguiente: independientemente de la razón por la cual el juez advierta un defecto en este presupuesto procesal, emitir una sentencia inhibitoria debido a que dicho vicio “precede” al auto de saneamiento sería totalmente errado. Ello por lo siguiente: Una vez emitido y consentido el auto de saneamiento, debe entenderse que el interés procesal quedó configurado, aun cuando no haya estado presente en los inicios del proceso. Nos explicamos.

Primero, si analizamos el interés procesal desde la perspectiva del interés-utilidad, resulta razonable sostener que, incluso si al momento de interponer la demanda la parte demandante no hubiese obtenido un beneficio económico o moral especialmente relevante derivado de una sentencia de fondo, esta situación cambia cuando el proceso llega a la etapa decisoria. A esas alturas, la parte ya habrá asumido gastos significativos derivados del litigio: honorarios de abogados, erogaciones administrativas, tiempo invertido en diligencias, reuniones, preparación de documentos y, en general, la carga personal y organizativa que implica sostener un proceso judicial durante años.

En vista de ello, una sentencia de mérito favorable podría generar un beneficio económico concreto, al permitir recuperar dichos desembolsos mediante la condena en costas y costos. De igual manera, la parte demandante puede obtener una utilidad jurídica y moral con la declaración judicial sobre el fondo, siendo que un pronunciamiento inhibitorio después de años de tramitación terminaría solo por generar mayores frustraciones a un litigante quien ha invertido años de su vida en este proceso.

Segundo, y pasando ahora a la faceta de interés-necesidad, observamos que sucede lo mismo. Una vez superadas las etapas postulatoria y probatoria, y encontrándose el proceso expedito para sentenciar, resulta evidente que las partes han optado por someter su conflicto a la decisión jurisdiccional. A estas alturas, la controversia ha sido plenamente judicializada, las posiciones han sido expuestas y contrastadas, y el juez ha asumido el deber funcional de resolver el litigio. En ese contexto, pretender que ciertos defectos formales (como, por

ejemplo, la omisión de la conciliación extrajudicial en aquellos procesos en que constituye un requisito de procedibilidad) puedan justificar la emisión de una sentencia inhibitoria sería manifiestamente ineficiente y contrario al propósito mismo del proceso civil.

A ello se suma que, llegado este estadio, la necesidad de tutela jurisdiccional se encuentra plenamente configurada: las partes no solo han manifestado su voluntad de someter el conflicto a la autoridad judicial, sino que han agotado años de actividad procesal, medios probatorios y recursos. En tales circunstancias, negar un pronunciamiento de fondo por un defecto que pudo y debió ser advertido en etapas previas resulta incompatible con los principios de economía procesal, celeridad y tutela jurisdiccional efectiva.

Por estas razones, sostenemos que la sentencia inhibitoria debe ser concebida como una excepción estricta, y que el juez debe preferir un pronunciamiento sobre el mérito al momento de sentenciar. En lo que respecta al interés procesal, consideramos que solo un supuesto muy específico justificaría una sentencia inhibitoria en la etapa decisoria: aquel en el cual la pretensión del demandante haya sido plenamente satisfecha por la vía extrajudicial después de emitido el auto de saneamiento. Tal sería el caso, por ejemplo, de una transacción extrajudicial celebrada con posterioridad a dicha etapa, que torne innecesario e inútil cualquier pronunciamiento jurisdiccional adicional. Fuera de estos supuestos excepcionales, la obligación del juez debe orientarse decididamente hacia la emisión de una sentencia de mérito.

5. Conclusiones

- En primer lugar, del análisis de la teoría clásica de las “condiciones de la acción”, se concluye que dicha categoría resulta conceptualmente equivocada. Concebir a la legitimidad y al interés para obrar como “condiciones para la existencia de la acción” conduce a afirmar, en determinados supuestos, que no existe derecho de acción allí donde, en realidad, sí se ha ejercido este derecho de acción y sí se ha desarrollado un verdadero proceso. debe ser abandonada, reubicando instituciones como el interés para obrar y la legitimidad ya sea como presupuestos procesales o como cuestiones preliminares de mérito.
- En segundo lugar, si bien las concepciones clásicas del interés para obrar han sido decisivas en la construcción histórica de la institución, sobre todo aquellas concebidas por la doctrina italiana, resultan hoy incompletas. Frente a ello, la propuesta de Francesco Luiso se muestra más completa y operativa: al vincular el interés procesal con el principio de economía procesal y distinguir entre “interés en el medio” e “interés en el resultado”, permite comprender que el interés procesal no solo exige necesidad de tutela, sino también utilidad concreta del pronunciamiento judicial.
- En tercer lugar, a partir del examen de la legislación y la doctrina procesal peruana actual, podemos concluir que nuestro ordenamiento jurídico ha incorporado de manera expresa y sistemática el interés procesal en su doble dimensión de interés-necesidad e interés-utilidad. De esta manera, la doctrina nacional ha reconocido que el interés procesal exige, por un lado, un estado de necesidad de tutela jurisdiccional y, por otro, una utilidad actual del pronunciamiento requerido, construcción que coincide con la propuesta teórica planteada por Francesco Luiso.
- En cuarto lugar, del análisis de la teoría de los presupuestos procesales, podemos concluir que el interés procesal se encuentra enmarcado dentro de esta categoría, configurándose como un requisito de validez para la configuración de la relación jurídica procesal.
- En quinto lugar, dentro de la etapa de calificación de la demanda, el juez debe verificar la existencia de los presupuestos procesales, entre ellos el

interés procesal, en un control inicial y no exhaustivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Civil. Este examen liminar está orientado a identificar, de manera inmediata y sin un análisis profundo del caso, supuestos de falta manifiesta de interés o legitimidad para obrar, entre otros presupuestos procesales, a fin de evitar la tramitación de procesos abiertamente improcedentes. De esta manera, esta etapa cumple una función de depuración mínima razonable, compatible con la economía procesal y con la tutela jurisdiccional efectiva, sin sustituir el análisis más profundo que corresponde al saneamiento.

- En sexto lugar, el Código Procesal Civil peruano de 1993, inspirado en la experiencia portuguesa y brasileña, acogió la institución del despacho saneador, incluyéndola dentro de su normativa. Así, el saneamiento procesal regulado en los artículos 465-467 del Código Procesal Civil está diseñado como el momento central para el examen exhaustivo de la validez de la relación jurídica procesal, incluyendo el interés procesal. En esta línea, en concordancia con los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica que lo inspiran, el saneamiento cumple con la siguiente finalidad: asegurar que el proceso avance hacia el pronunciamiento de mérito sobre una base procesal correcta, y, de ser el caso, permitir su conclusión anticipada frente a vicios insubsanables.
- En séptimo lugar, una vez que se haya declarado válida la relación jurídica procesal, el juez debe preferir emitir una sentencia sobre el mérito. Tanto las partes como el órgano jurisdiccional han tenido ya múltiples oportunidades para denunciar y controlar defectos en los presupuestos procesales, por lo que no resulta razonable reabrir de manera amplia la discusión sobre la validez de la relación jurídica procesal al momento de sentenciar. En este marco, la “excepcionalidad” impuesta por el artículo 121 del Código Procesal Civil para emitir sentencias inhibitorias tardías debe ser vista como una facultad estrictamente restringida, a fin de armonizar dicho artículo con los principios de saneamiento y celeridad procesal que rigen la labor del juez.

- Finalmente, en cuanto al interés procesal, llegado el momento de la sentencia, este presupuesto procesal no solo se mantiene perenne, sino que, en los casos en donde no estuvo presente al inicio del proceso, se termina por configurar en sus etapas finales. Aun cuando el interés-utilidad o el interés-necesidad hubiesen sido discutibles al inicio, el propio devenir del proceso hace que una sentencia de mérito tenga una utilidad y necesidad evidentes para las partes. A la luz de ello, la sentencia inhibitoria debe configurarse como una excepción estricta, admisible únicamente en supuestos muy delimitados.



6. Bibliografía:

Ariano Deho. (2016a). Sobre el «inagotable» poder del juez de pronunciarse sobre la (llamada) «validez de la relación jurídico procesal». En E. Ariano Deho, *In limine litis: Estudios críticos de derecho procesal civil* (Primera edición, pp. 277–291). Instituto Pacífico.

Ariano Deho, E. (2016b). ¿Diez años de «eugenesia» procesal? Los arts. 426 y 427 del Código Procesal Civil. En E. Ariano Deho, *In limine litis: Estudios críticos de derecho procesal civil* (Primera edición, pp. 241–259). Instituto Pacífico.

Ariano Deho, E. (2020). Hacia una reinterpretación del artículo VI del Título Preliminar del Código Civil: En la búsqueda de los parámetros del “interés para obrar”. *IUS ET VERITAS*, 60, 104–120. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202001.005>

Avendaño, J. L. (2010). El interés para obrar. *THEMIS Revista de Derecho*, 58, 63–69. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9118>

Briseño Sierra, H. (1998). El saneamiento del proceso. En *El saneamiento procesal: El juez en el proceso*. Palestra Editores.

Buzaid, A. (1998). Del despacho saneador. En *El saneamiento procesal: El juez en el proceso*. Palestra Editores.

Cavani, R. (2013). Las “condiciones de la acción” Una categoría que debe desaparecer. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 1, 233–242.

Cavani, R. (Ed.). (2016a). *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Tomo I* (Primera edición). Gaceta Jurídica.

Cavani, R. (Ed.). (2016b). *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Tomo III* (Primera edición). Gaceta Jurídica.

Cavani, R., & Espejo, S. (2022). En búsqueda del “interés” perdido—Análisis conceptual y dogmático del interés procesal en el proceso civil peruano (a partir de un ensayo de Eugenia Ariano). *Revista de Processo*, 331(47), 53–87.

Chiovenda, G. (1922). *Principios de derecho procesal civil. Tomo I* (J. Casáis y Santaló, Trad.). Editorial Reus.

Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Roquee Depalma Editor.

Devis Echandía, H. (2002). *Teoría general del proceso: Aplicable a toda clase de procesos: nociones generales; sujetos de la relación jurídica procesal; objeto,*

iniciación, desarrollo y terminación del proceso (3a. ed. rev. y corr.reimp). Editorial Universidad.

Didier Jr., F. (2000). Um réquiem às condições da ação. Estudo analítico sobre a existência do instituto. *Revista Forense*, 351(96), 65–82.

Didier Jr., F. (2019). *Curso de direito processual civil: Introdução ao direito processual civil, parte geral e processo de conhecimento*. Editora Juspodivm.

Lacerda, G. (1990). *Despacho saneador*. Sergio Antonio Fabris Editor.

Ledesma Narváez, M. (2008a). *Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I* (1. ed). Gaceta Jur.

Ledesma Narváez, M. (2008b). *Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II* (1. ed). Gaceta Jurídica.

Liebman, E. T. (1980). *Manual de derecho procesal civil* (S. Sentis Melendo, Trad.). Ediciones Jurídicas Europa-América.

Luiso, F. P. (2022). *Diritto processuale civile. 1, Principi generali* (13. ed). Giuffrè Francis Lefebvre.

Morales Godo, J. (1998a). Deberes de los jueces en el nuevo Código Procesal Civil. En J. Morales Godo (Ed.), *El saneamiento procesal. El juez en el proceso*. Palestra Editores.

Morales Godo, J. (Ed.). (1998b). *El saneamiento procesal. El juez en el proceso*. Palestra Editores.

Morales Godo, J. (1998c). Las audiencias y el Código Procesal Civil. En J. Morales Godo (Ed.), *El saneamiento procesal. El juez en el proceso*. Palestra Editores.

Nasi, A. (1972). Interesse ad agire. En *Enciclopedia del diritto. 22. Intere—Istig*. Giuffrè.

Oliveira, C. A. A. de. (2008). *Teoría y práctica de la tutela jurisdiccional* (J. J. Monroy Palacios, Trad.; 1a ed). Communitas.

Primer Pleno Casatorio Civil, No. Casación No. 1465-2007/CAJAMARCA (Corte Suprema de Justicia de la República 22 de enero de 2008).

Von Bülow, O. (2015). *Los presupuestos procesales* (M. Á. Rosas, Trad.). Instituto Pacífico.